



EL CONTRATO DE ESPECTACULO PÚBLICO DEPORTIVO

Por Daniel Ruben Costoya (*)

“Excava el pozo antes de que tengas sed”.

Proverbio inglés.

A MODO DE INTRODUCCION

Todo espectáculo público constituye una complejidad. Posee componentes esenciales y contingentes.

Constituye un entramado complejo que se integra por el evento en sí mismo el cual es atravesado en forma transversal por diversos elementos que lo implican y le son inherentes.

Todo evento público de carácter artístico, deportivo o cultural sea oneroso o gratuito, al contener como elemento componente lo “masivo” - esto es, que dirige la oferta (de espectáculo) en forma indeterminada a quienes finalmente como espectadores o concurrentes adquieran (o posean) el boleto o ticket de ese espectáculo - está implicado por deberes u obligaciones propias del organizador sin las cuales el evento no **DEBE** llevarse a cabo.

De todos los elementos vinculados al espectáculo el **deber de indemnidad** para el espectador y los protagonistas abre un abanico obligacional sobre el evento público que cualifica y deja expuesta esta complejidad.

Hemos de tomar, en el presente, el espectáculo o evento público deportivo en Argentina, con especial hincapié en el fútbol con las características y particularidades del mismo.

CONTRATO DE ESPECTACULO PÚBLICO DEPORTIVO

La oferta de un espectáculo consistente en una competencia o exhibición, en nuestro caso deportiva, en el marco de un certamen regular u organizada especialmente, y la aceptación de un número determinado de personas a través de la adquisición del boleto, entrada o ticket configura un contrato denominado de **“espectáculo público” (deportivo, en nuestro caso)**.

Gherzi lo caracteriza como: *“...aquél que se celebra entre el organizador del espectáculo y el público asistente por medio del cual, el primero se compromete a exhibir un espectáculo, proveyendo a los espectadores (público) un lugar y comodidades necesarias para poder presenciarlo a cambio de un precio en dinero”*.⁽¹⁾ Ese compromiso de respetar y brindar (el espectáculo) de conformidad a los anuncios, carteleras, avisos es inherente a la obligación del organizador.⁽²⁾

La calidad y cualidad del organizador - normalmente constituido en empresa, o sea que en forma profesional ejerce una actividad económica y cuya finalidad es la de brindar y exhibir al público un espectáculo⁽³⁾- será gravitante al momento de examinar la responsabilidad por daños tanto de los espectadores como de los participantes del evento deportivo.

Es un contrato *bilateral, oneroso, consensual y no formal*. Tratándose de un contrato de **“formación y perfeccionamiento masivo”**, se concluye bajo la forma *de adhesión*, mediante la entrega al espectador de la entrada, boleto o ticket. Además, es *atípico o innominado*, toda vez que carece de regulación en nuestro Código Civil.

⁽¹⁾ Carlos Gherzi. Contratos civiles y comerciales. Partes general y especial. Empresas. Negocios. Consumidores. Tomo 2. Cuarta edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea Buenos Aires 1998

⁽²⁾ Jorge Mosset Iturraspe. Contratos. Pag 62 n° 82. Ed. Ediar. Buenos Aires. 1991

⁽³⁾ Carlos Gherzi. Ob. citada

Es por ello que la legislación prevé exclusivamente la obligatoriedad de contratar un seguro en los términos del artículo 56 del ley 17418.⁽⁶⁾

Es aquí donde nace el primer contrato que atraviesa en forma transversal al espectáculo: el contrato de seguro.

- CONTRATO DE SEGURO

La propia ley 17418 en su artículo 1º se encarga de caracterizarlo en los siguientes términos: **“Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto”**.⁽⁷⁾ Halperin afirma que la definición tiene las ventajas de no comprometer opinión acerca de la naturaleza del contrato y de comprender a todas las especies de seguros.⁽⁸⁾

Este contrato en cuanto al espectáculo público deportivo se bifurca en dos sentidos: la obligación de contratar un seguro para los participantes del espectáculo (deportistas, árbitros, auxiliares y personal afectado al juego) y la obligación de contratar un seguro para los espectadores o público asistente.

Sin perjuicio de ello y atento la nota de masividad en algunos estados se suma un seguro específico del “estadio o predio” donde se desarrolla el evento⁽⁹⁾

El seguro de vida sobre los protagonistas del juego resulta elemental - en cuanto al deber de indemnidad - toda vez que las exigencias de la alta competencia en el

⁽⁶⁾“Orellana, Ángel Roberto c/DG ENTERTAINMENT SRL s/daños y perjuicios” - CNCIV - 16/09/2009

⁽⁷⁾ Rubén Stiglitz. Derecho de Seguros. Tomo I. Abeledo Perrot. Buenos Aires 2001 Pág. 41

⁽⁸⁾ Halperin I, Seguros T I. Depalma, Buenos Aires 1983 nº 10 Pág.37

⁽⁹⁾ Tal el caso de la Provincia de Buenos Aires que sobre los eventos realizados en el Estadio Ciudad de La Plata exige un póliza específica que asegura el evento a realizar en dicho estadio.

contexto de masividad disparan diferentes riesgos que DEBEN cubrirse o, al menos, preverse.

Las lesiones en ocasión del juego -en general traumatológicas- producto del juego así como la potencial agresión desde el público hacia los protagonistas no pueden estar ajenas al cálculo probabilístico de eventos dañosos.

Es del caso señalar a propósito de la alta competencia que la llamada “muerte súbita” ha obligado a contratar seguros o integrar en la pólizas correspondientes este siniestro que, en los últimos años, se ha venido incrementando.

En el fútbol -tanto profesional como aficionado- la AFA per se o a través del Consejo Federal del Fútbol toma un seguro destinado a asegurar a los jugadores, árbitros y personal auxiliar - los que deberán estar EXPRESA Y REGLAMENTARIAMENTE autorizados para ingresar al campo de juego y firmar la planilla de juego correspondiente - que cubran contingencias dañosas tales como muerte, incapacidad total y/o parcial permanente así como lesiones que requieran tratamientos de mediana complejidad con o sin intervenciones quirúrgicas. Estos últimos con franquicias de alrededor de US\$ 150. Además de incorporar a la muerte súbita antes consignada

- EL SEGURO DE JUSTAS DEPORTIVAS

El **contrato de seguro de vida colectiva para espectadores de justas deportivas** fue actualizado por la ley de facto 19628 del 10 de mayo de 1972⁽¹⁰⁾ cuyo texto está vigente.

Si bien su origen data de la década del '50 del siglo pasado cuando se lo implantó por la Ley 14231 y se lo reglamentó por Decreto 120 del 5 de enero de 1956 se

⁽¹⁰⁾ Actualizado según Decreto 1158/98 artículos 21 y 22

presenta como imperativo social y retomó vigor con posterioridad a la tragedia de la puerta 12 en el estadio de River Plate.

Este seguro incorpora al deber de indemnidad en la realización del espectáculo al punto que aún en la liberalidad (que se distribuyan entradas gratuitas o de protocolo) para el ingreso al estadio el espectador debe portar el talón que acredite que se encuentra pago el seguro de justas deportivas.⁽¹¹⁾

Han sido demasiados, lamentables e innecesarios los siniestros como para aventurar la realización de espectáculos de concurrencia masiva sin prever a este punto.

Esta exigencia cobra particular relevancia porque se dirige a proteger al espectador con prescindencia que el evento se desarrolle en un estadio con gradas o tribunas o se realice en un predio que no cuente con ese tipo de infraestructura. La obligación de contratar este seguro es inherente al deber de indemnidad por lo que resulta pueril atar el pago de este seguro solo a “grandes o mega estadios” con estructuras de grada o tribunas cerradas o prearmadas⁽¹²⁾ para seguir las alternativas del juego.

Esto no obsta a que las primas que pagan los clubes (organizadores) en un global que incluyen a todos los clubes afiliados (profesionales y amateurs) a la AFA son desproporcionadas en lo que recauda semanalmente la compañía de seguros en relación al resarcimiento con la que indemniza por siniestro acaecido.

Esta asimetría se corresponde más con un pingüe negocio que escapa a la función esencial del seguro. La función de este contrato no es solo económica sino claramente social. Cuando está en juego la vida de las personas sus variables deben ajustar su funcionamiento a aquello que pretende garantizar y cuidar por encima de guarismos y fórmulas que optimicen beneficios y ganancias.

⁽¹¹⁾ Ídem anterior artículo 23

⁽¹²⁾ Por cada boleto cortado se abona entre \$ 3 a \$ 5. Sin embargo lo que se paga por siniestro es irrisorio. Se sabe que cuando opera este seguro, en general, es el resultado de accidentes de grandes proporciones por lo que la cobertura prevista realmente no guarda proporción ni relación.

El carácter obligatorio de este seguro de ninguna puede amparar la constitución de monopolios, tal como sucede en nuestro fútbol, con una compañía de dudosa integración y prestigio que ha sumado muchos cuestionamientos y encima opera sobre un mercado cautivo hiriendo profundamente la finalidad de lo que debería proteger.⁽¹³⁾

Si a eso además se le suma que desvirtúa su función haciéndolo actuar como una simple ayuda o complemento (ver artículo 22 del Decreto 1158/98) al deber de resarcir el incumplimiento de la obligación derivada del “alterum non laedere”⁽¹⁴⁾ mucho peor.

Es de esperar que por vía pretoriana o a través del aggiornamiento de la ley – que luego de 30 años ha tenido resultados poco alentadores-se ponga fin a este tipo de desequilibrios.

- SEGURIDAD DEL ESPECTACULO PUBLICO DEPORTIVO

De suyo que esto bien puede dar sustento a la gestión del espectáculo. Es impensable llevar adelante este tipo de eventos sin una planificación que permita manejar los accesos al estadio, los entretiempos y, por supuesto, la desconcentración. No debe perderse de vista el elemento “masivo” que implica a estos eventos por lo que su organización ha abandonado hace tiempo el campo de lo artesanal para pautarse expresamente el manejo de las diversas situaciones tanto ordinarias como extraordinarias o contingentes.⁽¹⁵⁾

Por todo ello es que las pautas de una sana y eficaz organización supone la contratación de personal a cargo de la seguridad de las personas.

⁽¹³⁾ EL SURCO Compañía de Seguros S.A. se jacta en su página web de ser la única autorizada por la Superintendencia de Seguros a cubrir los daños previstos en la Ley 19628. Nada agrega al método que utiliza para lograr semejante exclusividad.

⁽¹⁴⁾ Los tres principios de los antiguos romanos. “*honeste vivere*”: **vivir honestamente**; “*suum cuique tribuere*”: **dar a cada uno lo suyo** y “*alterum non laedere*”: **no dañar al otro**. Este deber de no dañar trasladado al moderno derecho de daños establece que acaecido el daño nace la obligación de resarcir y volver las cosas al estado anterior al siniestro. De no ser posible se la sustituye en dinero.

⁽¹⁵⁾ Tanto la FIFA como la IRBA tienen un manual de procedimiento para la organización de eventos que dan no solo previsibilidad sino que dispone el escenario del evento y todos sus actores con mucha antelación. Lo aleatorio, prácticamente, queda reducido a una mínima expresión.

Este deber general luego se desagrega en deberes especiales o particulares. En efecto, la necesidad de ordenar el ingreso y el acceso a los lugares contratados sumado a la necesidad de mantener durante todo el evento el orden público entran dos tipos de relaciones obligatorias: personal civil (acomodadores y seguridad privada) y personal policial (bajo la forma de servicio de policía adicional -POLAD-) con facultades expresas y específicas de reprimir cualquier tipo de alteración o conato o foco de violencia en el espectáculo.

- SERVICIO DE EXPEDICION DE BOLETOS Y ACOMODADORES

Este contrato de evidente linaje laboral es llevado a cabo entre el organizador y trabajadores pertenecientes al sindicato de UTEDYC de la llamada rama “empleados por reunión”. Su función es el expendio de boletos en el estadio- generalmente de 3 a 4 horas antes de su inicio- y, dentro del estadio, el manejo de los distintos accesos, pasillos y en la plateas y palcos acomodar los espectadores en sus respectivas butacas.

En la actualidad, el fenómeno violencia ha complicado no solo la organización sino el manejo del evento a partir de la nota de masividad que lo caracteriza. Es por ello que por razones de seguridad hacen que la adquisición de boletos o tickets se realicen por vías alternativas tales como Internet o empresas especiales (ticketek, por ejemplo) que realizan la venta con anticipación y fuera de las adyacencias del estadio para evitar concentraciones y tumultos en los ingresos.⁽¹⁶⁾

⁽¹⁶⁾ La venta de entradas anticipada en los estadios en los días previos al partido han traído situaciones de violencia muchas veces peores que las que se generan en el mismo evento. Organizaciones mafiosas cuando no la misma barra que venden los lugares en las largas colas que se generan hasta dos días antes. Este mal manejo consistente en sacar a la venta un porcentaje menor de entradas genera malestar que derivan en desmanes de todo tipo. Tan incomprensible que algunas veces se montaban operativos policiales de similares características al de los días de partido.

Peor aún es cuando se distraen porcentajes importantes de los boletos para el manejo de la barra para beneficio de estas organizaciones criminales o la reventa lisa y llana. Excede el marco de este trabajo pero ya no son excepcionales estas situaciones, lamentablemente.

- SEGURIDAD PRIVADA

También, dentro de estadio, atraviesa transversalmente al espectáculo otro contrato que es el de seguridad privada. En general es llevado a cabo por agencias con personal de ambos sexos uniformado que porta armas no letales como cachiporras o aerosoles con gas paralizante pero sin la facultad de reprimir. Su función es meramente persuasiva y complementan al personal UTEDYC.

- SERVICIO DE POLICIA ADICIONAL (POLAD)

Nace a partir de dos razones esenciales: una la indelegable función del estado de dar seguridad y ostentar el monopolio de la fuerza y que el deber de dar seguridad “a todos sus habitantes” cuestiona fuertemente la distracción de recursos “de todos” para la custodia y seguridad de espectáculos o eventos públicos que básicamente se hacen con una finalidad lucrativa. El organizador pone todos sus recursos, terceriza servicios y hasta contrata personal, al efecto, pero con ánimo de lucro.

De allí que el estado ha instituido a través de una ley estos servicios como adicionales⁽¹⁷⁾ para diferenciarlos de los principales destinados a proteger a todos los habitantes.

Este servicio lo contrata el organizador con una antelación no menor a 96 horas previas al evento depositando el 10% de la totalidad del servicio asignado al evento pudiendo diferirse el pago del 90% restante al mismo día del espectáculo.

COROLARIO

Tal como queda expuesto en nuestro país el espectáculo público deportivo-en particular el fútbol- es de naturaleza contractual. Resulta una complejidad atravesada en forma transversal por diversos contratos que acuden a ella en pos de su realización. Cualquiera de estos componentes que falten impide su realización o extienden la responsabilidad civil y penal del organizador.

⁽¹⁷⁾ A través de la Ley 13.942 publicada el 10 de febrero de 2009, la Provincia de Buenos Aires establece el régimen de Policía Adicional. Deroga la ley 7065 del año 1965.

La magnitud de estos eventos requiere pautas de manejo serias, razonables y pensadas. No es posible improvisar y menos especular con achicar costos o maximizar beneficios haciendo ingresar más espectadores que los que permiten las dimensiones de los estadios poniendo en peligro la vida y seguridad de las personas

Es de esperar, eso sí, el aggiornamento de la norma que regula el seguro de justas deportivas, la profesionalización de la seguridad a través de la creación de una “Policía Deportiva” preparada especialmente para el manejo de este tipo de eventos y trabajar en protocolos o manuales de procedimiento para eventos masivos.

Pero por sobre todo nunca perder de vista que esencialmente en espectáculos masivos lo que hay que resguardar es la vida de muchas, muchísimas personas.

Daniel Rubén Costoya. Abogado. Posgraduado en Management del Deporte de la UCA (FIFA-CIES). Ex Asambleísta de la AFA. Ex Presidente de la Liga Amateur Platense de Fútbol. Ex Miembro del Consejo Federal del Fútbol de la AFA. Autor de artículos de la especialidad.

septiembre de 2011.

© **Daniel Rubén Costoya (Autor)**

© **IUSPORT (Editor)**

www.iusport.es